

	Pesetas
2. Internacionales	
2.1 Certificado	125
2.2 Reembolso	130
2.2.1 Estos envíos abonarán además el 0,50 por 100 del importe del giro del reembolso, redondeándolo por defecto o por exceso a pesetas enteras, o la cantidad que se establezca en caso de emplearse con la Administración del sistema de giro-lista:	
2.3 Aviso de recibo	85
DÉCIMO.—INDEMNIZACIONES	
1. Indemnización por pérdida o sustracción de certificado nacional sin declaración de valor	3.200
2. Indemnización por pérdida o sustracción de certificado internacional sin declaración de valor, 24,50 DEG, al precio de cambio del día de imposición del certificado.	
UNDÉCIMO.—REDUCCIONES	
Las tarifas del servicio interior a que se refiere el punto 1.º, en los apartados 1.1.1 y 1.1.2, y el punto 9.º, en los apartados 1.1 y 1.2, podrán ser objeto de reducciones, que se concertarán con los grandes clientes en función de la facturación anual correspondiente a las cargas de máquinas de franquear y de franqueo pagado, hasta un máximo del 25 por 100.	

Los beneficiarios de tales reducciones estarán obligados a cumplir los requisitos de clasificación que se determinen o cualquier otra circunstancia que favorezca los servicios. Queda facultado el Organismo autónomo de Correos y Telégrafos para efectuar descuentos, de un 10 por 100 con carácter mensual, y el resto, hasta el máximo establecido, con carácter semestral.

Los gastos de reducción a aplicar se fijan con arreglo a la siguiente escala:

Facturación anual en pesetas	Reducción (%)
De 50.000.000 a 75.000.000	10
De 75.000.000 a 100.000.000	15
De 100.000.000 a 200.000.000	18
De 200.000.000 a 300.000.000	21
De 300.000.000 a 500.000.000	22
De 500.000.000 a 700.000.000	23
De 700.000.000 a 1.000.000.000	24
Más de 1.000.000.000	25

En el Servicio Télex artículo 4.º, apartado 1, se aplicarán las siguientes reducciones, siempre que el tráfico no sea cursado desde cabinas télex:

1. Tráfico interior. Se establecen los siguientes coeficientes correctores por el número de minutos transmitido mensualmente, según se indica a continuación:

Minutos mensuales	Coefficiente corrector
De 5.000 a 10.000 minutos	0,90
Más de 10.000 minutos	0,80

2. Tráfico internacional. Al tráfico internacional cursado en días laborables de dieciocho a ocho horas, las veinticuatro horas del sábado, domingo y fiestas de ámbito estatal según el calendario laboral se les aplicará un coeficiente corrector del 0,90.

28943 ORDEN de 17 de diciembre de 1992, de revisión de tarifas de los Servicios Públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera.

La variación experimentada por las distintas partidas que componen la estructura de costes de los Servicios Públicos regulares de transporte de viajeros por carretera a lo largo del año 1992, junto con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de aplicación de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aconsejan proceder a su revisión tarifaria, cumpliendo así mismo lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la citada Ley.

Para proceder a dicha revisión, se continúa considerando la revisión individualizada como único sistema de solicitud de incrementos tarifarios, partiendo de la estructura de costes de cada servicio regular actualmente en vigor.

Por otra parte, y al igual que en años anteriores, se mantiene el sistema de percepción del suplemento tarifario por aire acondicionado, por el que se permite a las Empresas la distribución de este coste adicional a lo largo del año, manteniéndose, igualmente, la posibilidad del redondeo del precio del billete a múltiplo de cinco pesetas, así como un mínimo de percepción para cortos recorridos que garantice la oportuna rentabilidad del servicio.

En su virtud, visto el informe emitido por la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 17 de diciembre de 1992, dispongo:

Primero.—Las Empresas concesionarias de Servicios Públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera, podrán solicitar, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, incrementos de sus tarifas mediante el procedimiento de revisión individualizada.

A estos efectos, deberán presentar ante la Dirección General del Transporte Terrestre o, en su caso, ante el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, una solicitud acompañada del estudio económico de cada concesión para la que se pide el aumento, acompañada del cuadro de descomposición de costes que deberá ajustarse a lo establecido en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—Se autoriza un aumento medio del 5 por 100 de la tarifa usuario de los Servicios Públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera.

En las concesiones que ya estuviesen sometidas con anterioridad al procedimiento de revisión individualizada y tuvieran, por tanto, determinada su estructura de costes, la Dirección General del Transporte Terrestre o, en su caso, el órgano competente, podrá autorizar de oficio los aumentos resultantes de la actualización de dicha estructura de costes, siempre que los mismos no superen el citado aumento medio, más 2,5 puntos.

En aquellas concesiones que se sometan por primera vez al procedimiento de revisión individualizada, la Dirección General del Transporte Terrestre o, en su caso, el órgano competente, a la vista de la documentación aportada podrá autorizar los aumentos resultantes dentro de los límites aprobados, determinando la estructura de costes ajustada al modelo que figura en el anexo de esta Orden, que servirá de base a futuras revisiones tarifarias.

Si a la vista de los datos aportados, el órgano competente estimara conveniente conceder aumentos superiores a los señalados anteriormente, deberá enviar una propuesta, junto con un estudio donde se justifique debidamente la subida que se propone, a la Junta Superior de Precios para su informe como trámite previo para su autorización por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Tercero.—Se establece un mínimo de percepción de 60 pesetas, mateniéndose en su actual cuantía aquellos mínimos de percepción vigentes que superen dicha cantidad.

Cuarto.—Aquellas Empresas que cumplan los requisitos establecidos en el apartado quinto de esta Orden, podrán solicitar del órgano competente, autorización para establecer en todas las expediciones que realicen a lo largo del año un suplemento tarifario por aire acondicionado.

Para el cálculo de la cuantía de dicho suplemento se aplicará la siguiente fórmula en cada concesión:

$$S_{ai} = 0,1240 + 0,1416 T/365$$

Siendo:

Sai: Suplemento por aire acondicionado por viajero/km.

T: Número medio de días al año, en los que la temperatura máxima media supera los 20 grados centígrados en el trayecto de la concesión, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Meteorología.

Quinto.—Los requisitos que deberán cumplir las Empresas para poder acogerse al sistema indicado en el apartado anterior serán los siguientes:

a) Tener dotados de equipo de aire acondicionado todos los vehículos adscritos a la concesión de que se trate.

b) Deberán asimismo estar dotados de aire acondicionado los vehículos que se utilicen para realizar sustituciones y para hacer frente a las eventuales intensificaciones de tráfico, tanto si se trata de vehículos de titularidad de la Empresa concesionaria, como si son vehículos contratados a otras Empresas al efecto.

c) En los cuadros de tarifas expuestos al público deberá hacerse constar que la Empresa presta todos sus servicios con vehículos dotados de aire acondicionado, por lo que queda autorizada para el cobro de un suplemento tarifario por este concepto.

Sexto.—Aquellas Empresas que no opten por el sistema previsto en el apartado cuarto, podrán elevar hasta 0,4665 pesetas/viajero/km. la cantidad a percibir en concepto de suplemento por aire acondicionado en las expediciones realizadas con el equipo en funcionamiento, manteniendo sin aumento alguno la que tuviere autorizada si fuese superior a aquélla.

Séptimo.—Las Empresas concesionarias deberán someter a la aprobación del órgano competente los cuadros de tarifas de aplicación, que comprenderán todas las subidas autorizadas incluidos los suplementos por aire acondicionado, en su caso, y los impuestos correspondientes.

Octavo.—Las Empresas, sin perjuicio de las competencias que correspondan en esta materia a las Comunidades Autónomas, podrán redondear el precio total de los billetes, incluidos los impuestos, para suprimir fracciones inferiores a 5 pesetas.

Noveno.—El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Décimo.—Se autoriza al Director general del Transporte Terrestre para dictar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Las tarifas resultantes de la aplicación de esta Orden entrarán en vigor el día 1 de enero de 1993.

Duodécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Madrid, 17 de diciembre de 1992.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general del Transporte Terrestre.

ANEXO

Estructura de costes de la concesión

Conceptos	Costes descontando el IVA		
	Coste total anual (CA)	Coste/Vehículos/km	Porcentaje
Personal (1). Amortización (2). Costes financieros de la inversión. Seguros. Reparaciones y conservación (3). Combustibles y lubricantes. Neumáticos. Peaje de autopista. Varios (4).			
Totales costes			100

(1) Este concepto, engloba, además de los costes de personal de movimiento, los relativos a los gastos generales y de estructura de personal de la Empresa imputables a la concesión, incluyendo en todos los supuestos los gastos de Seguridad Social. No incluye los gastos de personal de talleres, conservación y mantenimiento.

(2) Este apartado incluye la amortización del material móvil de la concesión, que no haya agotado el plazo previsto para la misma.

(3) Comprende los gastos de reparación y conservación del material móvil, incluyendo los gastos de personal de talleres en el supuesto de que estas actividades se efectúen en los talleres de la Empresa.

(4) Bajo el concepto de Varios, se incluyen todos los costes no comprendidos en los otros conceptos, como licencia fiscal, impuestos, tasas de estaciones, alquileres, gastos de energía, etcétera.

28944 RESOLUCION de 18 de diciembre de 1992, del Delegado del Gobierno en «Telefónica de España, Sociedad Anónima», autorizando la reducción de determinadas tarifas telefónicas con motivo de las fiestas de Navidad.

«Telefónica de España, Sociedad Anónima» se ha dirigido a esta Delegación del Gobierno mediante escritos de 9 y 16 del presente mes de diciembre, solicitando